



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Decreto N° 51

MENDOZA, 17 DE ENERO DE 2025

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2023-08526070-GDEMZA-CCC y sus tramitaciones conjuntas Nros. EX-2023-06209804-GDEMZA-CCC y EX-2023-05175082- -GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones el Sargento 1° –Personal Policial (R) – CRISTIAN ARIEL, GONZALEZ BLANCO, interpone Recurso Jerárquico por Denegatoria Tácita contra el reclamo relacionado con el cómputo del adicional por título de abogado a los efectos previsionales;

Que en orden 38 Asesoría de Gobierno efectúa un análisis formal del recurso en trato y dictamina: "...Analizado el aspecto formal del remedio en trato, el mismo resulta procedente al haber sido presentado en el plazo y condiciones previsto en el Art. 179 de la Ley N° 9003...";

Que Asesoría de Gobierno efectúa un análisis sustancial del recurso incoado, dictamina y concluye: "...Pretende el recurrente se ordene el pago correspondiente a lo adeudado, en virtud de poseer el título de abogado, de acuerdo con lo establecido por el Art 94 inciso d) de la Ley N° 21.965, con más los intereses legales hasta la fecha de su efectivo pago. Reclama en concreto, se haga efectivo el pago de bonificación por título universitario de abogado, retroactivo a la fecha del reconocimiento del beneficio y la actualización del haber de retiro voluntario. Analizada la petición del interesado destaco que no corresponde la bonificación del título de abogado mientras revistó en servicio efectivo, de acuerdo con lo establecido por el Arts. 285 inciso 2) y 288 de la Ley N° 6722. De acuerdo con el Régimen de Remuneraciones del Personal Policial, los únicos títulos bonificables son los relacionados con la Seguridad Pública, emitidos por el Instituto Universitario de Seguridad Pública o por otras Universidades, de acuerdo con las equivalencias que para cada caso se determinen, conforme lo previsto en el Art. 44 del Decreto N° 2920/99. En virtud de ello, el reclamo relacionado con el pago del adicional por título mientras revistaba en servicio efectivo resulta improcedente. Por otro lado, el art. 94 inciso d) de la Ley N° 21.965 establece..." se computarán al personal que desempeñe funciones profesionales y para ello haya debido obtener un título universitario, el cincuenta por ciento del tiempo que constituyó el ciclo regular de la carrera universitaria vigente en ese momento. Este tiempo se computará a partir de los veinte (20) años de servicios policiales simples. En razón de la norma citada y no siendo el título de abogado obtenido por el administrado requisito para el ejercicio de la función policial, independientemente de las funciones como instructor sumariante acreditadas con el certificado de idoneidad, no resulta procedente el ajuste en el haber de retiro. Por otro lado, el título de abogado no es bonificable al personal en actividad, por lo que de acuerdo con la Ley N° 7640 y Ley N° 8058 resulta improcedente el reclamo. Por lo expuesto, corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial del recurso jerárquico deducido y en consecuencia no corresponde hacer lugar al reclamo relacionado con el pago del adicional por título ni el ajuste en el haber de retiro pretendido...".

Por ello y de conformidad a lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 38,

EL



GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Acéptese desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial el Recurso Jerárquico por denegatoria tácita interpuesto por el Sargento 1º –Personal Policial (R) – CRISTIAN ARIEL, GONZALEZ BLANCO, D.N.I. N° 23.067.661, contra el reclamo relacionado con el cómputo del adicional por título de abogado a los efectos previsionales, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - No hacer lugar al reclamo efectuado por el Sargento 1º –Personal Policial (R)– CRISTIAN ARIEL, GONZALEZ BLANCO, D.N.I. N° 23.067.661, relacionado con el pago del adicional por título de abogado, ni el ajuste en el haber de retiro pretendido.

Artículo 3º - A fin de dar cumplimiento al Art. 150 de la Ley N° 9003, se hace constar que el interesado cuenta para la impugnación del Decreto que resuelve el presente, con la acción procesal administrativa prevista en la Ley n° 3918, la que puede ser deducida dentro de los treinta (30) días corridos desde la notificación del mismo.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
27/02/2025	32305